

DENOMINACIÓN:

ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LOS CUERPOS SUPERIOR Y TÉCNICO DE INTERVENCIÓN Y AUDITORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El control interno de la actividad financiera ha venido adquiriendo de forma creciente una importancia estratégica como instrumento garante del objetivo de eficiencia que debe presidir las actuaciones públicas de la Administración Autonómica. Esta importancia guarda esencial relación, por un lado, con la evolución que ha sufrido la concepción de los sistemas de gestión financiera de los recursos públicos hacia un nuevo modelo en el que constituyen valores primordiales de la misma la transparencia, la rendición de cuentas y la responsabilidad sobre la eficacia de dicha gestión y, por otro, con la gran complejidad que hoy caracteriza a las distintas formas de gestión pública que deben, precisamente, dar respuesta al crecimiento de los servicios y actividades que han de desarrollar las entidades del sector público andaluz.

La proliferación de estas nuevas formas jurídicas y operacionales y la paralela y constante producción normativa de aplicación, tanto procedente de la propia Administración Autonómica como de las Administraciones Nacional y Europea, requieren de una actividad de control interno particular y específicamente cualificada, capaz de llevar a cabo nuevos y más adecuados procedimientos y técnicas de control y planificación, actividad que en nuestro ordenamiento se encuentra atribuida a la Intervención General de la Junta de Andalucía por el Título V del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Por lo que respecta al ámbito competencial de la contabilidad, que el Título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública atribuye a la Intervención General de la Junta de Andalucía, es ingente la entidad que han alcanzado las numerosas obligaciones de rendición de cuentas y transparencia que recaen sobre la misma como centro directivo y gestor de la contabilidad del sector público regional que derivan de las normas europeas y nacionales de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Así, las normas sobre rendición de información económico-financiera ante instancias nacionales y europeas, derivadas de los mecanismos de control del déficit, de la regla de gasto y la deuda pública han supuesto un cambio de paradigma en el desempeño de las funciones de la Intervención. Todo ello se traduce

en una exigencia cada vez mayor de especialización en materia de auditoría, contabilidad financiera y analítica o consolidación de estados financieros.

La exigencia de información ha experimentado un crecimiento exponencial en los últimos años, llegando a ocupar la gestión de la misma una importante porción de los recursos humanos e informáticos de la Intervención General. Al propio tiempo, no se puede desconocer el carácter crítico de estas funciones y las trascendentales consecuencias que se derivan de su ejercicio. Se trata de un campo en el que la fiabilidad de la información rendida, siempre primordial en el ámbito económico-financiero, adquiere una importancia capital, en cuanto que del seguimiento de las variables del déficit público, de la regla de gasto y de la deuda pública de la Junta de Andalucía, que realizan instancias nacionales y europeas, puede derivar la adopción de medidas de enorme impacto en las diferentes políticas.

Finalmente, es preciso resaltar los nuevos cometidos que se han ido encomendando a la Intervención General de la Junta de Andalucía relacionados con el conocimiento de que dispone sobre la actividad financiera del sector público regional en su conjunto, circunstancia que la ha emplazado a realizar diversas actividades prácticamente inéditas hasta ahora, entre las que cabe destacar, fundamentalmente, las numerosas peticiones de auxilio que recibe, procedentes de órganos judiciales y del Ministerio Fiscal así como la atribución de nuevas competencias como la supervisión continua, tarea que requiere la incorporación de nuevas ópticas al control que la desarrolla y cuyos resultados deben servir a la evaluación de la eficacia de nuestro sector público.

Las funciones ejercidas hasta ahora por la Intervención General de la Junta de Andalucía, plasmadas en el control previo, control financiero y control contable, se han venido desempeñando, en su práctica totalidad, por parte de los cuerpos generales que integran los Subgrupos A1.1100 y A1.1200, así como de los A2.1100 y A2.1200, por medio de actuaciones de control y contabilidad del sector público andaluz, prácticamente desde el inicio del régimen autonómico. Sin embargo, en la actualidad, la naturaleza, especificidad y especial relevancia de dichas funciones requieren de una cualificación específica no contemplada en toda su extensión actualmente en los cuerpos generales antes mencionados. Resulta oportuno, por tanto, la creación de dos Cuerpos cuyas competencias, capacidades y conocimientos comunes faciliten la consecución de los objetivos establecidos para los mismos, a través de la aprobación de los adecuados programas de materias que habrán de regir los futuros procesos selectivos, como ya ocurre tanto a nivel estatal como local, con una larga tradición de especialistas propios en materia de control interno.

Todas estas circunstancias, y en virtud de las competencias que se atribuyen a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Hacienda Pública en los artículos 176.1 y 189 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en especial las de adecuado control económico financiero y de eficacia, así como de revisión, e inspección de prestaciones y la lucha contra el fraude en la percepción y empleo del gasto público, y al amparo de las competencias que el artículo 76 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en materia de Función Pública, han fundamentado la decisión de política económica de creación de un Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría que sirva al desarrollo de un modelo de control interno más adecuado y más eficaz en

la nueva tesitura de la actividad financiera pública.

Asimismo, y dada la especificidad y novedad de las funciones legales de supervisión continua, y la importancia que los resultados de su desarrollo deben tener en la actualización y configuración de una Administración más moderna y eficiente, la presente Ley prevé la creación de un Cuerpo Técnico especializado en el apoyo al desarrollo de estas nuevas funciones, así como de las demás funciones que se le encomienden dentro de los respectivos procedimientos de control.

La supervisión continua ha sido introducida por los artículos 96 bis y 96 ter del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Mediante dicha norma legal se ha atribuido a la Intervención General la función de supervisión continua de las entidades y organismos dependientes de la Junta de Andalucía, regulada en el artículo 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la que debe verificar, por un lado, la adecuada distribución competencial entre consejerías y agencias, la vigencia de los fines que en su día justificaron la creación de las entidades y, por otro, si las mismas constituyen el medio más idóneo para lograrlo. Así, la supervisión continua supone un nuevo tipo de control que se ha configurado en el Capítulo III del Título V del mencionado Texto Refundido con autonomía respecto de las dos modalidades clásicas de control: el previo y el financiero.

La decisión legal de creación de los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía tiene un indudable papel instrumental en el ejercicio de la función de control del gasto público y, en particular, de control sobre la materia subvencional y contractual. La mejora de la eficiencia de la actuación pública también pasa por potenciar las técnicas de auditoría operativa y supervisión continua, adicionales a actuaciones de fiscalización previa y control financiero.

Las funciones del Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría se centrarán en tareas superiores de decisión, planificación, organización, supervisión y dirección de las áreas competenciales de control, así como de emisión de informes, dictado de actos de control y de adjuntía o asesoramiento superior.

Las funciones del Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía se centrarán fundamentalmente en el apoyo a las funciones de auditoría y a las nuevas funciones de supervisión continua que se encuentran en las fases iniciales de implementación.

II

El objeto de la presente Ley se recoge en su artículo 1. En los artículos 2 y 5 se crean ambos cuerpos estableciéndose las funciones que, en el desarrollo de las funciones de control interno y contabilidad pública del Título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública atribuidas a la Intervención General, respectivamente se asignan a los mismos en los artículos 3 y 6.

Asimismo, en los artículos 4 y 7, esta norma arbitra los sistemas de acceso a estos cuerpos con pleno respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. A tal objeto, si bien se establece la fórmula de oposición como la general para el acceso a los cuerpos, en las disposiciones transitorias segunda y tercera, se regula un régimen transitorio y extraordinario de acceso por concurso-oposición, que se desarrollará en los tres años posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, en tanto se regulen fórmulas de promoción interna horizontal que puedan tener lugar.

Por su parte, en el artículo 8 se confiere al personal de los Cuerpos Superior y Técnico carácter de autoridad.

Adicionalmente, el hecho de que algunas funciones interventoras desarrolladas por el Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía ya se venían desarrollando con anterioridad y deban seguir desarrollándose, pone de manifiesto la necesidad de regular un régimen de integración del personal funcionario. Es por lo anterior que en la disposición adicional primera se establecen los requisitos y el procedimiento excepcional y transitorio para la integración en el Cuerpo Superior del personal funcionario que, con una experiencia mínima de cinco años continuados, hubiera desempeñando las funciones que en esta Ley se adscriben al mismo, en la disposición adicional segunda se habilita a la Consejería competente en materia de Función Pública para aprobar las modificaciones de puestos de trabajo que resulten necesarias y en la disposición transitoria primera se establecen las condiciones de permanencia en los puestos de trabajo del personal funcionario en caso de no integración.

Este régimen de integración no se prevé para el Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía, cuyas funciones están enfocadas hacia tareas novedosas, como son fundamentalmente las de auditoría operativa y supervisión continua del sector público.

Por su parte, en la disposición adicional tercera se regulan los intervalos de niveles que regirán para los Cuerpos de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.

En concordancia con la creación del Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía, se deroga el artículo 61 (relativo a la creación del Cuerpo Superior de Inspección de Finanzas y Auditoría de la Junta de Andalucía) de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

III

La presente Ley se dicta de acuerdo con los principios de buena regulación, conforme con lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

En cumplimiento de los principios de necesidad, eficiencia y eficacia, esta Ley se justifica en el interés general de cubrir la necesidad de disponer en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía de Cuerpos

de Intervención y Auditoría con formación específica, no contemplada en los cuerpos existentes, como especialistas propios en materia de control interno, para la correcta asignación del gasto público, no estableciendo ninguna carga administrativa añadida de su aplicación y de forma eficaz, en cumplimiento del mandato recogido por el Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 189.3 conforme a los principios de coordinación, transparencia, contabilización y eficacia.

Por otro lado, cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender a la necesidad a cubrir con la norma, definiendo y regulando la creación, funciones y forma de acceso a los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.

Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la presente Ley se dicta en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Andalucía y en el marco de la normativa estatal de carácter básico, así como con respeto al derecho de la Unión Europea.

Asimismo, y en relación con el principio de transparencia, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 13.1.b) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

En el procedimiento de elaboración de la presente norma se ha tenido en cuenta la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, así como sus principios generales, en especial la necesaria redacción para eliminar el uso sexista del lenguaje.

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la presente Ley es la creación del Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía y del Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 2. *Creación del Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.*

Se crea el Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía, que se clasifica en el Grupo A, Subgrupo A1, configurado en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Artículo 3. *Funciones del Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría.*

1. El Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía desarrollará las funciones que se concretan en el apartado siguiente, de control interno de la actividad

financiera del sector público autonómico, en sus modalidades de control previo, control financiero y supervisión continua, así como la dirección y gestión de la contabilidad pública y el auxilio y colaboración a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal, cuando así se le requiera, dentro de los límites de las funciones y competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a la Intervención General de la Junta de Andalucía.

2. Al Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría se le asignan, en relación a las competencias atribuidas a la Intervención General por el Título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y por el resto del ordenamiento jurídico, y bajo la superior dirección de su titular, las funciones que comprenden el más alto nivel de desarrollo de dichas competencias y articulan el funcionamiento del sistema de control interno y de contabilidad y, en concreto:

- a) Las decisiones de planificación, organización o coordinación de las distintas áreas competenciales comprendidas en el mencionado Título V, así como la supervisión de su ejecución.
- b) La dirección e impulso de la ejecución de los actos, informes o tareas mediante los que se desarrolla el respectivo ámbito competencial encomendado.
- c) La emisión de los informes o dictado de los actos de control mediante los que se concretan los pronunciamientos en materia de control o rendición de información.
- d) La realización de las labores de asesoramiento superior y/o adjuntía a todas las funciones relacionadas en los párrafos anteriores.
- e) Cualquier otra que se determine por la persona titular de la Intervención General de la Junta de Andalucía relacionada con las anteriores.

Artículo 4. *Acceso al Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría.*

El ingreso en el Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía será por oposición, exigiéndose estar en posesión del título de Grado, Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería u otro título equivalente.

Artículo 5. *Creación del Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.*

Se crea el Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía, que se clasifica en el Grupo A, subgrupo A2, configurado en el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 6. *Funciones del Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría.*

El Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía desarrollará las funciones de apoyo técnico a las funciones atribuidas al Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de supervisión continua y auditoría operativa, así como otras funciones de apoyo que se le encomienden dentro de los respectivos

procedimientos de control.

Artículo 7. Acceso al Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría.

El ingreso en el Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía será por oposición, exigiéndose estar en posesión de titulación universitaria de Grado, Diplomatura Universitaria, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica u otro título equivalente.

Artículo 8. Carácter de autoridad.

El personal funcionario del Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía y del Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía tendrá la consideración de agente de la autoridad, con las facultades y protección que les confiere la normativa vigente.

Disposición adicional primera. Régimen de Integración en el Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.

1. La Consejería competente en materia de Función Pública aprobará mediante orden la integración en el Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía del personal funcionario del Subgrupo A1 que así lo solicite, siempre y cuando se dé alguno de los siguientes supuestos alternativos:

a) Que a la entrada en vigor de esta Ley, el personal funcionario se encuentre ocupando con carácter definitivo alguno de los puestos de trabajo cuyas funciones se corresponden con las previstas en el artículo 3 de esta Ley y se acredite que dicha ocupación definitiva se hubiera producido durante al menos cinco años continuados.

b) Que a la entrada en vigor de esta Ley, el personal funcionario se encuentre en servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género y violencia terrorista, siempre que se encuentren en el período de reserva de puesto a que hacen referencia los apartados 5 y 6 del artículo 89, respectivamente, previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y se acredite que con anterioridad a dicha situación hubiese ocupado con carácter definitivo un puesto cuyas funciones se corresponden con las previstas en el artículo 3 de esta Ley, durante al menos cinco años continuados en el periodo de los diez años anteriores a la entrada en vigor de la misma.

2. La solicitud de integración tendrá carácter excepcional y solo podrá ejercitarse una vez. El plazo para su ejercicio será, salvo en caso de fuerza mayor, de dos meses improrrogables desde la entrada en vigor de esta Ley y se dirigirá a la Consejería competente en materia de Función Pública, que determinará en el plazo máximo de dos meses desde la finalización del plazo de solicitud, la integración en el Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía del personal funcionario que cumpla los requisitos establecidos y así lo haya solicitado. La falta de resolución expresa de la Consejería competente en materia de Función Pública tendrá efecto desestimatorio.

3. El personal funcionario de carrera integrado en el Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la

Administración de la Junta de Andalucía quedará en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de procedencia.

Disposición adicional segunda. *Modificación de la relación de puestos de trabajo.*

1. De forma simultánea a la orden de integración a que se refiere la disposición adicional primera, la Consejería competente en materia de Función Pública aprobará también mediante orden las modificaciones de la relación de puestos de trabajo que resulten necesarias para determinar la adscripción al Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía de aquellos puestos del Subgrupo A1 que tuviesen asignadas las funciones previstas en el artículo 3.

2. La relación de puestos de trabajo contemplará la exclusividad de la adscripción de los puestos al Cuerpo Superior y al Cuerpo Técnico, de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía que no obstante, podrán ser ocupados provisionalmente por personal funcionario de otros cuerpos cuando resulte necesario para garantizar la continuidad del ejercicio de las funciones inherentes al puesto. El personal funcionario de los Cuerpos Superior y Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía, mientras permanezca en activo, solo podrá desempeñar puestos adscritos a los mismos.

Disposición adicional tercera. *Intervalos de niveles.*

La relación de puestos de trabajo contemplará los siguientes intervalos de niveles correspondientes a los subgrupos A1 y A2 en que se clasifican los Cuerpos de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía:

a) Subgrupo A1. Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.

Nivel mínimo: 26.

Nivel máximo: 30.

b) Subgrupo A2. Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.

Nivel mínimo: 20.

Nivel máximo: 26.

Disposición adicional cuarta. *Habilitación.*

Se habilita a la Consejería competente en materia de Administración Pública para adecuar la modificación de la relación de puestos de trabajo a lo previsto en esta Ley.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio en la ocupación de los puestos adscritos al Cuerpo Superior.*

El personal funcionario que a la entrada en vigor de esta Ley, de conformidad con las disposiciones establecidas en la misma, estuviese ocupando un puesto de trabajo cuyas funciones se correspondan con las previstas en el artículo 3 de esta Ley y que no se integre en el Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía, podrá continuar desempeñando el puesto con el

mismo carácter de ocupación, hasta tanto dicho puesto sea cubierto o quede vacante por los procedimientos legales o reglamentarios. A tal efecto, de manera automática, se procederá a la modificación de la relación de puestos de trabajo mediante la extinción de la adscripción preferente al Cuerpo para sustituirla por la adscripción exclusiva al Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de acceso al Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.*

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de esta Ley, en tanto no esté regulada por la Ley de Función Pública de la Junta de Andalucía la promoción interna horizontal a que se refiere el artículo 16.3.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, podrá convocarse de forma excepcional y por una sola vez un concurso-oposición que reúna las condiciones que se establecen en el apartado 2 siguiente con cuya superación podrá accederse al Cuerpo Superior de Intervención y Auditoría.

2. La convocatoria del proceso de concurso-oposición al que se refiere la presente disposición deberá reunir las siguientes características:

a) En la fase de concurso de méritos se valorarán los méritos que se indican a continuación, ponderándose por el siguiente orden:

1.º El tiempo de desempeño de un puesto de trabajo cuyas funciones se correspondan con las previstas en el artículo 3 de esta Ley.

2.º El tiempo de experiencia, distinto del anterior, en el Cuerpo Superior de Administradores, especialidad Administradores de Gestión Financiera.

3.º El tiempo de experiencia, distinto de los anteriores, en el Cuerpo Superior de Administradores, especialidad Administradores Generales.

4.º Cualesquiera otros méritos que se determinen en los baremos de valoración que se contengan en la convocatoria.

b) La fase de oposición del proceso selectivo por concurso-oposición al que se refiere la presente disposición transitoria exigirá acreditar los conocimientos teóricos y prácticos exigidos para el acceso por oposición, en los términos que se determinen en la convocatoria.

c) La puntuación de la fase de concurso no podrá superar el 40% del total del baremo.

Disposición transitoria tercera. *Régimen transitorio de acceso al Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría de la Administración de la Junta de Andalucía.*

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 de esta Ley, en tanto no esté regulada por la Ley de Función Pública de la Junta de Andalucía la promoción interna horizontal a que se refiere el artículo 16.3.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley podrá convocarse de forma excepcional y por una sola vez un concurso-oposición con cuya superación podrá accederse al Cuerpo Técnico de Intervención y Auditoría.

2. La convocatoria del proceso de concurso-oposición al que se refiere la presente disposición deberá reunir las siguientes características:

a) En la fase de concurso de méritos se valorarán los méritos que se indican a continuación, ponderándose por el siguiente orden:

1.º El tiempo de experiencia en el Cuerpo de Gestión Administrativa de la Junta de Andalucía, especialidad de Gestión Financiera.

2.º El tiempo de experiencia en el Cuerpo de Gestión Administrativa de la Junta de Andalucía, especialidad de Administración General.

3.º Cualesquiera otros méritos que se determinen en los baremos de valoración que se contengan en la convocatoria.

b) La fase de oposición del proceso selectivo por concurso-oposición al que se refiere la presente disposición transitoria exigirá acreditar los conocimientos teóricos y prácticos exigidos para el acceso por oposición, en los términos que se determinen en la convocatoria.

c) La puntuación de la fase de concurso no podrá superar el 40% del total del baremo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley o la contradigan.

2. Queda derogado expresamente el artículo 61 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, y se suprime el epígrafe A.5. de la disposición adicional quinta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.